

RESOLUCIÓN No. 00763

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN 2470 DEL 13 DE JUNIO DE 2022, (2022EE144872) Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL DE LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de sus facultades delegadas por la Resolución 02116 de 2025 expedida por la Secretaría Distrital de Ambiente y en concordancia con las Leyes 99 de 1993, 140 de 1994 en virtud de lo dispuesto por el Acuerdo Distrital 257 de 2006, modificado por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, el Acuerdo Distrital 01 de 1998, 12 de 2000 y 610 de 2015, los Decretos Distritales 959 de 2000, 506 de 2003, 555 de 2021 y 646 de 2025, la Resolución 931 de 2008 y la Resolución 431 de 2025, el Decreto 1076 de 2015, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, reformada por la Ley 2080 de 2021, y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Mediante **radicado 2016ER211951 del 30 de noviembre de 2016**, la sociedad **MAKRO SUPERMAYORISTA S.A.S.**, con NIT. 900.059.238-5, presentó solicitud de registro nuevo de publicidad exterior visual para un elemento publicitario tipo valla con estructura tubular, ubicado en la Avenida Carrera 45 No. 192-18, con orientación visual Sur-Norte, en la Unidad de Planeamiento Local Torca de esta ciudad.

En consecuencia, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente dio apertura formal al trámite administrativo permisivo, emitiendo **el Auto de Inicio de Trámite Ambiental No. 04924 del 27 de diciembre de 2020 (2020EE237539)**. Este acto fue notificado electrónicamente el 10 de mayo de 2021, con constancia de ejecutoria del 11 de mayo de 2021 y publicación en el boletín legal de la entidad el 17 de julio de ese año.

Posteriormente, con la **Resolución No. 02470 del 13 de junio de 2022 (radicado 2022EE144872)** se negó la solicitud de registro presentada por la sociedad **MAKRO SUPERMAYORISTA S.A.S.** para el referido elemento. Dicho acto administrativo fue notificado electrónicamente el 12 de agosto de 2022. Dentro del término legal, la sociedad interpuso recurso de reposición contra la mencionada resolución, mediante **radicado 2022ER217613 del 26 de agosto de 2022**.

Finalmente, se emitió el **Auto No. 0256 del 31 de enero de 2023 (radicado 2023EE19936)**, por medio del cual decretó la práctica de pruebas como medida previa para resolver el recurso de reposición interpuesto.

II. CONSIDERACIONES JURIDICAS

Marco Constitucional

Que, el artículo 29 de la Constitución Nacional a saber refiere:

El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. (...).

La Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la Constitución Política, prevé que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Respecto al tema, la Corte Constitucional en Sentencia C- 0535 de 1996 ha reconocido frente a la Publicidad Exterior Visual que "(...) la colocación de vallas y avisos afecta esencialmente el paisaje, que ha sido clasificado dentro de los denominados recursos naturales renovables."

De los principios

El artículo 209 de la Constitución Política establece "*La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.*"

En ese sentido se pronunció la Corte Constitucional a través de la Sentencia C-892 de 2001, fundamentando la aplicación de principios de la siguiente manera:

(...) De acuerdo con el artículo 209 de la Constitución, la función administrativa está al servicio de los intereses generales y para ello debe desarrollarse con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad. Es claro que, para garantizar la

vigencia de los anteriores principios, la ley impone una serie de restricciones a la Administración, que hacen más lenta y compleja su marcha, pero que se justifican precisamente en razón de la finalidad de interés público que ellos comportan.

El Estado como ente del poder público, no sólo establece los lineamientos y normas a seguir, sino que en un sentido más amplio tiene la obligación de garantizar la "seguridad jurídica" al ejercer su poder político, jurídico y legislativo.

La seguridad jurídica es un principio universalmente reconocido del Derecho que se entiende como certeza práctica del Derecho, y representa la seguridad de que se conoce o puede conocer lo previsto como prohibido, mandado y permitido por el poder público respecto de uno para con los demás y de los demás para con uno.

La seguridad jurídica es la garantía dada al individuo por el Estado, de que tanto la persona, sus bienes y sus derechos no serán violentados o que, si esto llegará a producirse, le serán asegurados por su protección y reparación.

Así mismo, el artículo tercero de la Ley 1437 de 2011, mediante la cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala *que "Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad"*.

En el numeral 11 del precitado artículo, se determina que, en virtud del principio de eficacia, las autoridades busquen que los procedimientos logren su finalidad, y, para el efecto removerán de oficio los obstáculos puramente formales, eviten decisiones inhibitorias, citaciones, retardos y saneen, de acuerdo con el mencionado Código, las irregularidades procedimentales que se presenten en procura de la efectividad del derecho materia objeto de la actuación administrativa.

Igualmente, en el numeral 12 del mencionado artículo se establece que en virtud del principio de economía las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso de tiempo de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección del derecho de las personas.

Por otra parte, los principios orientadores del derecho constituyen postulados rectores de las actuaciones administrativas, codificados para garantizar un eficaz y justo obrar de las entidades a través de sus funcionarios públicos, quienes deben observarlos, en su condición de servidores del Estado y de la comunidad, para asegurar el cumplimiento de los contenidos estatales y demás directrices que determina el artículo 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Estos principios, por ser prevalentes deben observarse en las actuaciones administrativas que los requieran con las condiciones de forma y fondo, que constituyen verdaderas garantías para los administrados y los particulares.

De principios normativos al caso en concreto

La Ley 99 de 1993 “*Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA y se dictan otras disposiciones.*”, y que en el artículo 63 respecto de la jerarquía normativa consigna:

ARTÍCULO 63. PRINCIPIOS NORMATIVOS GENERALES. A fin de asegurar el interés colectivo de un medio ambiente sano y adecuadamente protegido, y de garantizar el manejo armónico y la integridad del patrimonio natural de la Nación, el ejercicio de las funciones en materia ambiental por parte de las entidades territoriales, se sujetará a los principios de armonía regional, gradación normativa y rigor subsidiario definidos en el presente artículo.

Principio de Armonía Regional. *Los Departamentos, los Distritos, los Municipios, los Territorios Indígenas, así como las regiones y provincias a las que la ley diere el carácter de entidades territoriales, ejercerán sus funciones constitucionales y legales relacionadas con el medio ambiente y los recursos naturales renovables, de manera coordinada y armónica, con sujeción a las normas de carácter superior y a las directrices de la Política Nacional Ambiental, a fin de garantizar un manejo unificado, racional y coherente de los recursos naturales que hacen parte del medio ambiente físico y biótico del patrimonio natural de la nación.*

Principio de Gradación Normativa. *En materia normativa las reglas que dicten las entidades territoriales en relación con el medio ambiente y los recursos naturales renovables respetarán el carácter superior y la preeminencia jerárquica de las normas dictadas por autoridades y entes de superior jerarquía o de mayor ámbito en la comprensión territorial de sus competencias. Las funciones en materia ambiental y de recursos naturales renovables, atribuidas por la Constitución Política a los Departamentos, Municipios y Distritos con régimen constitucional especial, se ejercerán con sujeción a la ley, los reglamentos y las políticas del Gobierno Nacional, el Ministerio del Medio Ambiente y las Corporaciones Autónomas Regionales.*

Principio de Rigor Subsidiario. *Las normas y medidas de policía ambiental, es decir, aquellas que las autoridades medioambientalistas expidan para la regulación del uso, manejo, aprovechamiento y movilización de los recursos naturales renovables, o para la preservación del medio ambiente natural, bien sea que limiten el ejercicio de derechos individuales y libertades públicas para la preservación o restauración del medio ambiente, o que exijan licencia o permiso para el ejercicio de determinada actividad por la misma causa, podrán hacerse sucesiva y respectivamente más rigurosas, pero no más flexibles, por las autoridades competentes del nivel regional, departamental, distrital o municipal, en la medida en que se desciende en la jerarquía normativa y se reduce el ámbito territorial de las competencias, cuando las circunstancias locales especiales así lo ameriten, en concordancia con el artículo 51 de la presente Ley.*

Sobre este punto la Corte Constitucional se pronunció en el siguiente sentido, mediante sentencia de Constitucionalidad C-535 de 1996: *“En el campo ecológico, tal y como lo ha señalado la doctrina y lo ha recogido el artículo 63 de la Ley 99 de 1993, rige entonces un principio de rigor subsidiario (CP art. 288), según el cual las normas nacionales de policía ambiental, que limitan libertades para preservar o restaurar el medio ambiente, o que por tales razones exijan licencias o permisos para determinadas actividades, pueden hacerse más rigurosas, pero no más flexibles, por las autoridades competentes de los niveles territoriales inferiores, por cuanto las circunstancias locales pueden justificar una normatividad más exigente.”* y *“la norma se ajusta a la Constitución si se considera que ella es una regulación nacional básica que, en virtud del principio de rigor subsidiario, puede ser desarrollada de manera más estricta por los concejos distritales y municipales, y por los territorios indígenas, en virtud de sus competencias constitucionales propias para dictar normas para la protección del paisaje, señaladas por los artículos 313 y 330 de la Carta”*.

Marco normativo del caso concreto

En primer lugar, la Ley 140 de 1994 reglamentó la Publicidad Exterior Visual en el territorio nacional.

Por su parte, los Acuerdos Distritales 01 de 1998, 12 de 2000 y Acuerdo 610 de 2015 reglamentan lo referente a Publicidad Exterior Visual para el Distrito Capital de Bogotá.

Frente a la vigencia del registro el Acuerdo 610 de 2015 en el literal b del artículo 4, así:

Artículo 4º. Término de vigencia del permiso. *El término de vigencia del permiso de la publicidad exterior visual, a partir de su otorgamiento, es el siguiente:*

(...)

b. Vallas: Por el término de tres (3) años prorrogable por un (1) periodo de tres (3) años.

Sin perjuicio de nueva solicitud de permiso. (...)

PARÁGRAFO SEGUNDO: *El término para la radicación de la nueva solicitud de permiso será de dos (2) días anteriores a la fecha publicada por el SIIPEV para el vencimiento del término de la radicación de la nueva solicitud. (...)*

Por otra parte, el Decreto 506 de 2003 reglamentó los Acuerdos Distritales 01 de 1998 y 12 de 2000, compilados mediante Decreto 959 de 2000.

El artículo 10 del Decreto 959 de 2000, a saber, consigna:

ARTÍCULO 10. Definición. *Entiéndase por valla todo anuncio permanente o temporal utilizado como medio masivo de comunicación, que permite difundir mensajes publicitarios, cívicos, comerciales, turísticos, culturales, políticos institucionales, artísticos, informativos o similares; que se coloca para su apreciación visual en lugares exteriores y que se encuentra montado sobre una*

estructura metálica u otro material estable con sistemas fijos; el cual se integra física, visual, arquitectónica y estructuralmente al elemento que lo soporta.

Por su parte, el artículo 30 del Decreto 959 de 2000, reguló en cuanto al registro a saber lo siguiente:

ARTÍCULO 30. — *(Modificado por el artículo 8o del Acuerdo 12 de 2000).*

Registro. El responsable de la publicidad deberá registrarla a más tardar dentro de los diez (10) días hábiles anteriores a su colocación, ante el DAMA quien reglamentará y supervisará el cumplimiento de lo previsto en el presente acuerdo.

Este registro será público. Para efectos del mismo el responsable o su representante legal deberán aportar por escrito y mantener actualizados los siguientes datos:

- a) Tipo de publicidad y su ubicación;*
- b) Identificación del anunciante, NIT y demás datos para su colocación;*
- c) Identificación del dueño del inmueble donde se ubique la publicidad, junto con su dirección, documentos de identidad, NIT, teléfono y demás datos para su localización, y*
- d) Ilustración o fotografías de la publicidad exterior visual y transcripción de los textos que en ella aparecen.*

La Resolución 931 de 2008 reglamentó el procedimiento para el registro, desmonte de elementos de Publicidad Exterior Visual y el procedimiento sancionatorio en el Distrito Capital, derogando la Resolución 1944 de 2003.

La precitada Resolución en su Artículo 2, estipula en cuanto al registro lo siguiente:

ARTÍCULO 2°. - CONCEPTO DE REGISTRO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL:

El registro de publicidad exterior visual es la autorización otorgada por la Secretaría Distrital de Ambiente para ejercer la actividad de publicidad exterior visual, cuando se compruebe el cumplimiento de las normas vigentes, teniendo en cuenta la información suministrada por su responsable y la verificación del cumplimiento de los requisitos por parte de la Secretaría.

El registro como tal, no concede derechos adquiridos, por lo cual cada vez que se produzca cambio de normatividad, se modifique o traslade la publicidad exterior visual registrada, o se venza el término de vigencia del registro, se deberá obtener un nuevo registro o su actualización". Cuando la publicidad exterior visual se encuentre registrada, el responsable de la misma podrá solicitar a la Secretaría Distrital de Ambiente la prórroga de la vigencia del registro, siempre y cuando cumpla con las normas vigentes.

Por su parte, la Ley 99 de 1993 "Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA, y se dictan otras disposiciones" en su artículo 71, dispone lo siguiente:

Página 6 de 20

(...) De la Publicidad de las Decisiones sobre el Medio Ambiente. Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa ambiental para la expedición, modificación o cancelación de una licencia o permiso que afecte o pueda afectar el medio ambiente y que sea requerida legalmente, se notificará a cualquier persona que lo solicite por escrito, incluido el directamente interesado en los términos del artículo 44 del Código Contencioso Administrativo y se le dará también la publicidad en los términos del artículo 45 del Código Contencioso Administrativo, para lo cual se utilizará el Boletín a que se refiere el artículo anterior.

Marco del Procedimiento Administrativo Aplicable

De acuerdo con los preceptos constitucionales, el contenido y alcance de las regulaciones existentes en materia de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en nuestro país, debe esta Autoridad Ambiental adelantar sus actuaciones dentro del marco de las finalidades de la función administrativa ambiental, propendiendo por el cumplimiento de los deberes sociales del Estado, teniendo de presente que el desarrollo económico no se convierta en una amenaza a la preservación de los recursos naturales renovables, garantizado adicionalmente que sus pronunciamientos se darán de la mano de los principios precitados.

Del recurso de reposición

La Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 74, establece lo siguiente:

Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1. *El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.*

Aunado a lo anterior, el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011, consagra:

Oportunidad y Presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

Por su parte, el artículo 77 del precitado Código, indica lo siguiente:

Requisitos. *Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

Por otra parte, el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece en su numeral 2o, lo siguiente:

Firmeza de los actos administrativos. Los actos administrativos quedarán en firme:

(...) 2. Desde el día siguiente a la publicación, comunicación o notificación de la decisión sobre los recursos interpuestos. (...)

Frente a este aspecto, el Consejo de Estado se ha pronunciado de la siguiente manera:

(...) El fenómeno procesal de la firmeza implica en principio, que la decisión se torna incuestionable en sede administrativa, lo que a su vez conlleva su ejecutoriedad. Y acaece, para este caso, ante la ocurrencia de cualquiera de dos condiciones: el transcurso del plazo sin mediar la interposición del recurso, o la notificación de la providencia definitiva, de conformidad con lo establecido en el artículo 62numerales 2° y 3° del Código Contencioso Administrativo (...)

III. COMPETENCIA DE ESTA SECRETARÍA

Es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

El numeral 2º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, legitima a esta Secretaría para ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente y desarrollo sostenible.

Así mismo, el numeral 12º ibidem establece como función a la Autoridad Ambiental:

“Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos concesiones, autorizaciones y salvoconductos”.

El Acuerdo 257 de 2006, *“Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital, y se expiden otras disposiciones”*, ordenó en su artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA-, en la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA, a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorguen o nieguen las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin autorizaciones ambientales.

En cumplimiento de lo establecido en el Decreto Distrital 646 del 22 de diciembre de 2025, mediante el cual se determina la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente y se asignan las funciones de sus diferentes dependencias, el numeral 5 del artículo 22, establece lo siguiente:

5. Proyectar y revisar para firma del Secretario (a) Distrital de Ambiente los actos administrativos necesarios para otorgar o negar concesiones, permisos, autorizaciones, y demás instrumentos de control y manejo ambiental, así como los recursos administrativos procedentes.

De conformidad con lo contemplado en el literal f), del artículo 6 de la Resolución 2116 del 31 de octubre de 2025, se delega en la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, la función de:

“Expedir los actos administrativos que aclaren, modifiquen, revoquen o declaren la pérdida de fuerza ejecutoria de los actos administrativos expedidos en ejercicio de las funciones delegadas en los literales anteriores”

Vistos los marcos normativos, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera;

III. CONSIDERACIONES DE LA SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL.

Frente a los argumentos del recurso:

El recurso plantea la existencia de varias causales de anulación del acto administrativo que negó la solicitud de registro de publicidad exterior visual de la sociedad **MAKRO SUPERMAYORISTA S.A.S.**, señalando concretamente la falsa motivación, la violación al debido proceso y derecho de defensa, y el desconocimiento de la normatividad superior.

El recurrente argumenta que la decisión de negar el registro se basó en supuestos erróneos respecto a la existencia de un mejor derecho en cabeza de **BYMO PUBLICIDAD S.A.S.**, que no cuenta con la validez necesaria, toda vez que no se verificó la cesión formal de los derechos a Grupo BYMO, ni se estableció el cumplimiento de requisitos esenciales como la instalación de la estructura y la presentación de la póliza de responsabilidad civil extracontractual. También se señala que la distancia entre las estructuras, de acuerdo con las mediciones, podría subsanarse mediante el desplazamiento de la valla de Makro.

Adicionalmente, el recurso invoca normas de la Resolución 931 de 2008 y el CPACA, resaltando que los actos administrativos alcanzan firmeza solo una vez cumplidos los términos legales y notificaciones correspondientes. El peticionario solicita que se verifique la fecha de notificación y la validez del registro de BYMO, argumentando que, de no cumplirse los requisitos legales, debe declararse la pérdida de vigencia de dicho registro y revocar el acto impugnado.

Como **petición principal**, se solicita la revocatoria total de la resolución que negó el registro, dado que se configuraría un daño antijurídico proscrito en el artículo 90 de la Constitución. De manera **subsidiaria**, se propone la reubicación de la valla de Makro para cumplir con la distancia mínima requerida.

Del análisis de la procedencia del recurso de reposición

Esta autoridad ambiental considera necesario indicar algunos aspectos relacionados con las facultades de las autoridades administrativas en la expedición de los actos mediante los cuales se resuelven los recursos contra los actos administrativos.

Se partirá por estudiar el recurso desde el ámbito procedimental, conforme lo estipulado en los artículos 74, 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011, que tratan sobre la procedencia, requisitos, oportunidad y presentación del recurso de reposición.

Con fundamento en las anteriores disposiciones legales, desde un punto de vista procedimental, se establece que el recurso de reposición allegado bajo el radicado **2022ER217613 del 26 de agosto de 2022**, reúne las formalidades legales exigidas para ser resuelto, como son entre otras:

Página 10 de 20

haberse presentado dentro del término legal, expresar los argumentos que motivan la inconformidad e indicarse con claridad el nombre y demás datos de identificación, en consecuencia, se procede a pronunciarse de fondo el asunto.

En el recurso de reposición interpuesto por la sociedad **MAKRO SUPERMAYORISTA S.A.S.**, se formularon dos solicitudes claras que esta Autoridad Ambiental debe resolver:

Petición principal: Registro otorgado a la sociedad Bymo Publicidad S.A.S. (NIT. 900.410.983-9)

La sociedad recurrente solicitó la revocatoria total de la **Resolución No. 02470 del 13 de junio de 2022**, invocando supuestas causales de falsa motivación, violación al debido proceso y desconocimiento de la normatividad superior. Sostuvo que el registro otorgado a la sociedad **BYMO PUBLICIDAD S.A.S.** carece de validez y perfeccionamiento, dado que no se ha instalado el elemento publicitario ni se ha constituido y radicado la póliza de responsabilidad civil extracontractual. Alegó que esta situación vulnera el derecho del particular y configura un perjuicio antijurídico proscrito por el artículo 90 de la Constitución.

El **Concepto Técnico No. 13516 del 30 de noviembre de 2023 (2023IE210101)**, evidenció que la sociedad **BYMO PUBLICIDAD S.A.S.** no ha instalado el elemento más de año y medio después de la ejecutoria de la Resolución 1258 del 24 de mayo de 2021. Sin embargo, esto no implica automáticamente la pérdida de vigencia del registro. El parágrafo quinto del artículo primero de la Resolución 1258 de 2021 y el artículo 4 de la Resolución 931 de 2008 disponen que la no instalación y la falta de presentación de la póliza son causales de revocatoria o pérdida de vigencia, pero requieren de un procedimiento administrativo independiente que declare expresamente dicha pérdida.

No existe a la fecha un acto administrativo que haya declarado la pérdida de vigencia o la revocatoria del registro de la sociedad **Bymo Publicidad S.A.S.** Por tanto, la validez de este registro no se encuentra afectada y no existe una situación jurídica consolidada que libere el punto en disputa.

Por consiguiente, no es viable acceder a la petición principal de la sociedad recurrente, que pretende revocar totalmente el acto impugnado y declarar la pérdida de vigencia del registro otorgado a la sociedad **Bymo Publicidad S.A.S.** Esta pretensión resulta improcedente sin la existencia de un acto expreso que materialice la pérdida de vigencia, más aún cuando la sola inactividad en la instalación no genera de pleno derecho la extinción de la autorización.

Petición subsidiaria: Solicitud de registro nuevo por parte de la sociedad Makro Supermayorista S.A.S.

Respecto de la solicitud de registro nuevo para el elemento de publicidad exterior visual tipo valla con estructura tubular, ubicado en la Avenida Carrera 45 No. 192 – 18, radicada por la sociedad **MAKRO SUPERMAYORISTA S.A.S.**, se realizaron los siguientes requerimientos y valoraciones técnicas y jurídicas.

Mediante **Auto No. 00256 del 31 de enero de 2023 (2022ER217613)**, notificado el 20 de junio y ejecutoriado el 21 de junio del mismo año, esta Autoridad Ambiental decretó la práctica de pruebas dentro del trámite del recurso de reposición interpuesto por la sociedad recurrente contra la **Resolución No. 02470 del 13 de junio de 2022 (2022EE144872)** la cual negó la solicitud de registro para el elemento publicitario en cuestión. En virtud de lo dispuesto en el artículo segundo de dicho auto, se ordenó al Grupo Técnico de Publicidad Exterior Visual la elaboración de un concepto técnico actualizado, con el fin de establecer la existencia de posibles conflictos de distancia y verificar el cumplimiento de los requisitos normativos y técnicos aplicables.

En cumplimiento de lo anterior, la Secretaría Distrital de Ambiente, a través del Grupo de Publicidad Exterior Visual, emitió el **Concepto Técnico No. 09957 del 11 de septiembre de 2023, (2023IE210101)**. En dicho concepto se realizó un análisis técnico-ambiental detallado sobre la viabilidad del registro solicitado, teniendo como sustento la visita técnica efectuada el 2 de agosto de 2023 (acta No. 207450) y la documentación aportada en el recurso de reposición radicado **2022ER217613 del 26 de agosto de 2022**.

De las consideraciones técnicas expuestas en el concepto se destacan los siguientes aspectos:

(...)

2. OBJETIVO

*Emitir concepto técnico al elemento de Publicidad Exterior Visual tipo valla comercial tubular, ubicado en la Avenida Carrera 45 No. 192 – 18 (dirección catastral), orientación **SUR – NORTE**, de propiedad de la sociedad **MAKRO SUPERMAYORISTA S.A.S.** con N.I.T **900059238-5**, en cumplimiento del Artículo 4 de la Auto 00256 del 31/01/2023 (2023EE19936) “Por medio del cual se decreta la práctica de pruebas, como medida previa para resolver recurso de reposición en contra de la resolución No. 02470 del 13 de junio de 2022 (2022EE144872) y se adoptan otras determinaciones” y con base en la documentación presentada por el solicitante según radicado 2022ER217613 del 26/08/2022, correspondiente a recurso de reposición y verificada en la visita técnica realizada, según acta de visita No. 207450 del 02/08/2023.*

(...)

5. DESARROLLO DE LA VISITA

*La Secretaría Distrital de Ambiente, realizó visita técnica el día 02/08/2023, al elemento de Publicidad Exterior Visual tipo valla con estructura tubular, ubicado en el predio de la Av. Carrera 45 No. 192 – 18 (dirección catastral), orientación **SUR - NORTE**, encontrando que:*

- La estructura tubular del elemento está instalada, tiene publicidad, se muestra estable y en buenas condiciones de mantenimiento.

5.1 REGISTRO FOTOGRÁFICO



Foto 1. Vista panorámica del predio, del panel y de la estructura de la valla ubicada en la Av. Carrera 45 No. 192-18 (dirección catastral) orientación SUR - NORTE en buenas condiciones y estable.

6. EVALUACIÓN DEL ESTUDIO DE SUELOS Y CÁLCULO ESTRUCTURAL

La evaluación de los estudios de suelo y memorias de cálculo estructural se mantiene en todas y cada una de sus partes de acuerdo a lo contenido en el capítulo 5.2 del Concepto técnico 03531 del 06/04/2022 radicado 2022IE77467.

7. VALORACIÓN TÉCNICA

De los resultados obtenidos del análisis de estabilidad realizado en el Concepto técnico 03531 del 06/04/2022 radicado 2022IE77467, se evidenció que los factores de seguridad al volcamiento y deslizamiento, originados por las cargas de la estructura, así como de viento y sismo, **CUMPLEN**.

Por otra parte, con base en los documentos técnicos elaborados y avalados por los profesionales con su firma y que se allegaron a esta Secretaría, para su correspondiente revisión, el análisis de ingeniería, realizado en su conjunto y contexto, permitió concluir que el elemento evaluado es **ESTABLE**.

7.1. VALORACIÓN TÉCNICA FRENTE A LA LOCALIZACIÓN DE LA VALLA TUBULAR Y DE LOS PARÁMETROS AMBIENTALES Y URBANÍSTICOS.

Se realizó visita técnica el día 02/08/2023, al predio de la Av. Carrera 45 No. 192 – 30 (dirección catastral) y se verificó que el elemento tipo valla tubular perteneciente a la sociedad **BYMO PUBLICIDAD S.A.S.** con registro otorgado según Resolución No. 01258 del 2021, actualmente no se encuentra instalado (foto 2). No obstante, la sociedad **BYMO PUBLICIDAD S.A.S** allegó el radicado 2022ER93620 del 25/04/2022,

donde solicitó prórroga de tiempo para la instalación del elemento, pues informó que la estructura no estaba fabricada ni tampoco su cimentación y por ello no fue posible realizar el montaje.



Foto 2. Vista panorámica del predio de la Av. Carrera 45 No. 192 – 30 (dirección catastral) donde se evidencia que no hay valla instalada.

Ahora bien, en consideración a la fecha en que solicitaron ampliar el plazo para el montaje de la valla tubular, esto es el día 25/04/2022, ya transcurrieron más de 1 año y cuatro meses sin que la estructura haya sido instalada, teniendo en cuenta lo evidenciado en la visita técnica realizada por esta Secretaría el día 04/08/2023.

Por otra parte, se pudo establecer que, en relación al sitio de localización del elemento perteneciente a la empresa MAKRO SUPERMAYORISTA SAS, la evaluación ambiental y urbanística realizada en el capítulo 5, **cumple** con el requisito establecido en el literal A, artículo 11, del Decreto 959 de 2000, el cual establece la distancia mínima entre vallas (160 metros), pues a pesar que se autorizó registro para valla tubular a la empresa **BYMO PUBLICIDAD S.A.S** en el predio de la Av. Carrera 45 No. 192 – 30 (dirección catastral) con orientación visual Sur-Norte, no se afecta distancia mínima requerida como se muestra en la siguiente imagen:



Imagen 1. Distancia entre elementos pertenecientes a las sociedades MAKRO SUPERMAYORISTAS SAS en la Av. Carrera 45 No. 192-18 (dirección catastral) orientación Sur-Norte y BYMO PUBLICIDAD SAS en la Av. Carrera 45 No. 192 – 30 (dirección catastral) orientación Sur-Norte

8. CONCEPTO TÉCNICO

De acuerdo con la evaluación geotécnica, estructural, ambiental y urbanística, el elemento tipo: **VALLA CON ESTRUCTURA TUBULAR**, ubicado en la Av. Carrera 45 No. 192 – 18 (dirección catastral), orientación SUR – NORTE, **CUMPLE** con las especificaciones de localización, las características técnicas y con los requisitos exigidos por la Secretaría Distrital de Ambiente.

En consecuencia, de acuerdo a lo expuesto en la valoración técnica, **ES VIABLE** autorizar el registro de Publicidad Exterior Visual, ya que **CUMPLE** con los requisitos exigidos en la normatividad ambiental vigente, por lo tanto, se sugiere al área jurídica de PEV, **OTORGAR** el registro, al elemento revisado y evaluado, en concordancia y teniendo en cuenta los términos establecidos en el Acuerdo 610 de 2015.

(...)"

Desde la perspectiva jurídica, esta Autoridad Ambiental considera que el derecho de la sociedad **MAKRO SUPERMAYORISTA S.A.S.**, debe valorarse con base en el principio de legalidad y en la equidad administrativa, evitando que el incumplimiento de la instalación de la valla por parte de **BYMO PUBLICIDAD S.A.S.**, genere un obstáculo desproporcionado e injustificado para el reconocimiento del derecho de la sociedad recurrente.

En consecuencia, se concluye que sí es viable acceder a la petición subsidiaria de otorgar el registro nuevo solicitado por **MAKRO SUPERMAYORISTA S.A.S.**, toda vez que el elemento

evaluado cumple con los requisitos técnicos, urbanísticos y ambientales exigidos en la normativa vigente, sin configurar conflicto de distancia ni superposición con el registro otorgado a la sociedad **BYMO PUBLICIDAD S.A.S.**

Analizados los argumentos expuestos por la sociedad recurrente, los soportes técnicos y documentales allegados y el insumo técnico de verificación emitido por el Grupo de Publicidad Exterior Visual, esta Subdirección procederá a reponer la **Resolución No. 02470 del 13 de junio de 2022 (2022EE144872)**, otorgando el registro solicitado por la sociedad **MAKRO SUPERMAYORISTA S.A.S.** para el elemento tipo valla con estructura tubular ubicado en la Avenida Carrera 45 No. 192 – 18 de la Unidad de Planeamiento Local Torca, en los términos y condiciones establecidos en la parte resolutive del presente acto administrativo.

Como resultado del análisis técnico, se concluyó que el elemento evaluado cumple con los requisitos establecidos en la normativa vigente, no presenta conflictos de distancia con el elemento registrado por la sociedad **BYMO PUBLICIDAD S.A.S.**, y se encuentra debidamente instalado, con condiciones de estabilidad y mantenimiento adecuadas.

En consecuencia, no persisten fundamentos legales ni técnicos que respalden la negativa adoptada mediante la **Resolución No. 02470 del 13 de junio de 2022 (2022EE144872)**, motivo por el cual, con base en el principio de legalidad y en garantía del trato equitativo a los administrados, esta Autoridad Ambiental procederá a revocar en su totalidad dicho acto administrativo y a otorgar el registro solicitado. Cabe aclarar que lo relacionado con el registro otorgado a la sociedad **BYMO PUBLICIDAD S.A.S.** será resuelto en una actuación independiente, y no hace parte del presente pronunciamiento.

En mérito de lo expuesto, esta Subdirección

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – Declarar la petición principal del recurso no viable, en cuanto pretende la revocatoria total de la **Resolución No. 02470 del 13 de junio de 2022 (2022EE144872)** y la pérdida de vigencia del registro otorgado a la sociedad **BYMO PUBLICIDAD S.A.S.** con NIT. 900.410.983 – 9., dado que no existe un acto administrativo expreso que así lo declare.

ARTICULO SEGUNDO. - Reponer en el sentido de revocar la **Resolución No. 02470 del 13 de junio de 2022, (2022EE144872)**, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente proveído.

ARTICULO TECERO. – Otorgar a la sociedad **MAKRO SUPERMAYORISTA S.A.S.**, con NIT. 900.059.238 – 5, registro de publicidad exterior visual para el elemento de publicidad exterior visual tipo valla con estructura tubular a ubicar en la Avenida Carrera 45 No. 192 – 18 con

Página 16 de 20

orientación visual sentido Sur – Norte de la Unidad de Planeamiento Local Torca de esta ciudad, como se describe a continuación:

Tipo de solicitud:	Expedir registro de Publicidad Exterior Visual		
Propietario del elemento:	Makro Supermayorista S.A.S. , Nit. 900.059.238 – 5	Solicitud de registro y fecha	2016ER211951 del 30 de noviembre de 2016.
Dirección notificación:	Calle 192 No. 19 - 12	Dirección publicidad:	Avenida Carrera 45 No. 192 – 18
Uso de suelo:	Área de Actividad Estructurante - AAE - Receptora de vivienda de interés social	Sentido:	Sur – Norte
Tipo de solicitud:	Registro de publicidad	Tipo elemento:	Valla con Estructura Tubular
Término de vigencia del registro	Tres (3) años contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo		

PARÁGRAFO PRIMERO. - El registro de la valla, no concede derechos adquiridos, por lo cual cada vez que se produzca cambio de normatividad, se modifique o traslade la publicidad exterior visual registrada, o se venza el término de vigencia del registro, se deberá obtener un nuevo registro, o su actualización.

PARÁGRAFO SEGUNDO. - El término de vigencia del registro de la valla de que trata este Artículo se entenderá expirado cuando el responsable de la publicidad exterior visual no la instale dentro de los diez (10) días contados a partir de la fecha de ejecutoria del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO TERCERO. - El registro se otorga sin perjuicio de las Acciones Populares que puedan promoverse respecto al elemento de publicidad exterior visual tipo valla, de conformidad con lo previsto en las normas ambientales.

PARÁGRAFO CUARTO. - El registro de publicidad exterior visual será público y podrá ser consultado a través de la página web de la Secretaría Distrital de Ambiente.

ARTICULO CUARTO. - El titular del registro, deberá cumplir con las siguientes obligaciones:

- Constituir póliza de responsabilidad civil extracontractual que ampare los daños que puedan derivarse de la colocación del elemento de publicidad exterior visual tipo valla, por el término de vigencia del registro y tres (3) meses más, por un valor equivalente a quinientos (500) SMMLV, a favor de la Secretaría Distrital de Ambiente, que deberá ser remitida a la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual (SCAAV) – SDA, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo.
- Darle adecuado mantenimiento, de tal forma que no presente condiciones de suciedad, inseguridad, deterioro ambiental, ni generar factores de amenaza para la integridad física de los ciudadanos, de conformidad con las normas ambientales y urbanísticas que regulan la materia.
- Fijar en la parte inferior derecha de la valla el número de registro, en forma visible y legible desde el espacio público, conforme al artículo 35 del Decreto 959 de 2000.
- El responsable del elemento de publicidad exterior visual deberá informar el valor de la actividad que conforma la base gravable para el cobro por servicios ambientales por el seguimiento del pronunciamiento, para lo cual debe remitir a la Secretaría Distrital de Ambiente el formulario del Anexo 1 de la Resolución 431 del 25 de febrero de 2025 debidamente diligenciado junto con los documentos que soporten dicha información en los términos previstos por esta o la que la modifique o sustituya.

PARÁGRAFO PRIMERO. - El titular del registro deberá cumplir con las presentes obligaciones y con lo dispuesto en la Ley 140 de 1994, el Acuerdo Distrital 610 de 2015, el Decreto 959 de 2000 y 506 de 2003, el Acuerdo 111 de 2003, la Resolución 931 de 2008 y demás normas que las modifiquen o sustituyan.

PARÁGRAFO SEGUNDO. - El titular del registro deberá cancelar el impuesto al que hace referencia el Acuerdo No.111 de 2003, de acuerdo con los parámetros allí establecidos y según las características del elemento publicitario tipo valla con estructura tubular, ubicado en la Avenida Carrera 45 No. 192 – 18 de la Localidad de Usaquén hoy Unidad de Planeamiento Local Toberín con orientación visual sentido Sur – Norte de Bogotá D.C.

PARÁGRAFO TERCERO. - La documentación que se aporte en cumplimiento a lo solicitado en el presente artículo, debe ir dirigida a la Subdirección de Calidad del Aire Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, con destino al expediente **SDA-17-2018-1314**.

ARTÍCULO SEXTO. - El traslado, actualización o modificación de las condiciones bajo las cuales

Página 18 de 20

se otorga el presente registro deberán ser autorizadas de conformidad con el procedimiento previsto en la Resolución 931 de 2008 o aquella norma que la modifique o sustituya.

PARÁGRAFO. - El presente registro de publicidad exterior visual perderá su vigencia cuando los fundamentos de derecho con base en los cuales se aprobó cambien, cuando se efectúen modificaciones a la publicidad exterior visual sin solicitar la actualización del registro dentro del término y con el cumplimiento de los requisitos establecidos en la Resolución 931 de 2008, o aquella norma que la modifique o sustituya, o cuando se instale la publicidad exterior visual en condiciones diferentes a las registradas.

ARTÍCULO SEXTO. - Advertir que el incumplimiento de las obligaciones impuestas en la presente providencia, o aquellas estipuladas en la normatividad que regula la Publicidad Exterior Visual, acarreará la imposición de las sanciones establecidas en la Ley 1333 de 2009, o aquella que lo modifique o sustituya.

PARÁGRAFO - Son responsables por el incumplimiento de lo que aquí se reglamenta la persona natural o jurídica que registra el elemento, el anunciante y el propietario del inmueble o predio donde se coloque la valla, sin el cumplimiento de los requisitos previstos; quienes se harán acreedores a las sanciones establecidas por infracción a las normas sobre Publicidad Exterior Visual.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - La Secretaría Distrital de Ambiente realizará las labores de control y seguimiento sobre el elemento de publicidad exterior visual tipo valla, con el objeto de verificar el cumplimiento de la normatividad ambiental y de las obligaciones derivadas del otorgamiento del registro de publicidad exterior visual.

ARTÍCULO OCTAVO. - **Notificar** el contenido del presente acto administrativo a la sociedad **MAKRO SUPERMAYORISTA S.A.S.**, con NIT. 900.059.238 – 5, a través de su representante legal, en la Calle 192 No. 19 - 12 de la ciudad de Bogotá D.C, o a través del correo electrónico notificaciones@makro.com.co, o a la que autorice la administrada; lo anterior conforme a lo dispuesto en los artículos 56 o 66 y subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011 reformada por la Ley 2080 de 2021.

ARTÍCULO NOVENO. - **Comunicar** la presente decisión a la Subdirección de Impuestos a la Producción y al Consumo de la Secretaría Distrital de Hacienda, para lo cual se le hará entrega de copia de esta decisión, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo 111 de 2003, para lo de su competencia.

ARTÍCULO DÉCIMO. - **Publicar** la presente providencia en el Boletín de la Entidad y remitir copia a la Alcaldía Local de Usaquén de esta Ciudad, para lo de su competencia. Lo anterior en cumplimiento del Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO UNDÉCIMO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 87 de la Ley 1437 de 18 de enero de 2011 por medio

de la cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso administrativo reformado por la ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D. C., a los 25 días del mes de marzo de 2026



ANDREA.CORZO

SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL

Expediente No.: SDA-17-2018-1314

Elaboró:

JOSE JOAQUIN ARISTIZABAL GOMEZ	CPS:	SDA-CPS-20251139	FECHA EJECUCIÓN:	09/03/2026
--------------------------------	------	------------------	------------------	------------

Revisó:

JOSE JOAQUIN ARISTIZABAL GOMEZ	CPS:	SDA-CPS-20251139	FECHA EJECUCIÓN:	09/03/2026
--------------------------------	------	------------------	------------------	------------

Aprobó:

ANDREA CORZO ALVAREZ	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCIÓN:	25/03/2026
----------------------	------	-------------	------------------	------------